

ANEXO

BENEFICIOS QUE SE CONCEDEN EN CADA UNO DE LOS GRUPOS ESTABLECIDOS

	Grupo A	Grupo B	Grupo C	Grupo D
1. Libertad de amortización durante el primer quinquenio	Sí	Sí	Sí	Sí
2. Preferencia en la obtención del crédito oficial en defecto de otras fuentes de financiación	Sí	Sí	Sí	Sí
3. Expropiación forzosa	Sí	Sí	Sí	Sí
4. Reducción hasta el 50 por 100 del impuesto sobre las rentas del capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas	Sí	Sí	Sí	No
5. Reducción hasta el 95 por 100 de las cuotas de licencia fiscal durante el periodo de instalación	Sí	Sí	Sí	Sí
6. Reducción hasta el 95 por 100 del impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 68 de la Ley reguladora de aquel impuesto (texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril)	95 %	50 %	50 %	No
7. Reducción del 95 por 100 de los arbitrios o tasas de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de plantas industriales	Sí	Sí	No	No
8. Subvención	20 %	10 %	No	No

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 8 de octubre de 1973

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	56,660	56,830
1 dólar canadiense	56,235	56,460
1 franco francés	13,366	13,422
1 libra esterlina	136,595	137,233
1 franco suizo	18,774	18,961
100 francos belgas	153,425	154,363
1 marco alemán	23,498	23,608
100 liras italianas	10,028	10,074
1 florín holandés	22,584	22,697
1 corona sueca	13,464	13,536
1 corona danesa	10,000	10,047
1 corona noruega	10,288	10,338
1 marco finlandés	15,268	15,355
100 chelines austriacos	316,536	318,269
100 escudos portugueses	242,343	245,168
100 yens japoneses	21,275	21,379

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba, República Democrática Alemana y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 27 de agosto de 1973 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación «Angela López de la Llana», instituida en Priego (Cuenca).

Hmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación que se tramita de la Fundación «Angela López de la Llana», instituida en Priego (Cuenca), y

Resultando que en escritura pública otorgada ante el No-

tario de Priego don Manuel Costa Domínguez, en 25 de marzo de 1965, se instituye la Fundación «Angela López de la Llana», en Priego, por doña Angela y doña Paz Galindo, siendo objeto de la misma «la ayuda y socorro de los pobres y necesitados de Priego, en forma de medicinas, alimentos, ropas, etcétera», para lo cual la dotan con un patrimonio constituido por acciones de la «Compañía Telefónica Nacional de España», perteneciente conjuntamente a las fundadoras, cuya numeración se reseña en la escritura fundacional, sin que conste su valor total, estableciendo una cláusula por la que se acepta la aportación ulterior de cualquier clase de bienes que se sumarán a su patrimonio;

Resultando que tramitado el expediente de clasificación debidamente informado por la Junta Provincial de Asistencia Social, la entonces Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, por acuerdo de 28 de julio de 1966 formuló varias observaciones al objeto de que se aclarasen en los Estatutos de la Fundación los siguientes extremos:

1.º Que se precise de una manera clara y concreta cuál es el actual capital fundacional, con indicación de las rentas anuales que han de servir para el cumplimiento de los fines.

2.º Que se aclare el texto de los Estatutos en relación con las observaciones antes indicadas, y

3.º Como consecuencia de lo anterior, se sugería la conveniencia de incorporar las modificaciones que resultasen por virtud de lo antes dicho, a los Estatutos fundacionales, otorgando a tal efecto el documento público correspondiente o modificando concretamente el ya otorgado, principalmente para que en el mismo constase la cuantía inicial del capital fundacional;

Resultando que una de las fundadoras, doña Paz Galindo López, falleció en la localidad de Priego con fecha 1 de enero de 1973, bajo testamento otorgado ante el Notario de dicha ciudad, del Ilustre Colegio de Albacete, don Antonio Pérez Sanz, con fecha 11 de diciembre del año anterior, en cuya cláusula 3.ª instituyó heredera en pleno dominio de la totalidad de su herencia, a la Fundación «Angela López de la Llana», instituida en Priego;

Resultando que en cumplimiento de lo acordado por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 10 de abril del año en curso, comparecieron ante el Notario de Cuenca, del Ilustre Colegio de Albacete, don Antonio Varona Díaz, doña Angela Galindo López y don Eusebio Buendía García, Cura Párroco de Priego, mayor de edad, soltero, sacerdote, con vecindad en Priego, el que actúa en nombre y representación de la Fundación «Angela López de la Llana», mediante cuya escritura se aclaran los artículos 5.º y 18 de la Fundación, en los cuales se establece, respectivamente: En el artículo 5.º se determinan los Patronos, designando como tales a los siguientes: Presidente, señor Cura Párroco de Priego; Secretario, Alcalde de Priego; Vocales: el Hermano Mayor del Santísimo Cristo de la Caridad, el Director de la sucursal en Priego del Banco Español de Crédito, la Presidenta de las Mujeres de Acción Católica y don Eladio Galindo López, estableciéndose en dicho artículo la forma de sustitución y renovación de dichos cargos. En el artículo 18 se

regula la fusión con otras de la misma índole; la incorporación de su patrimonio al de otras Fundaciones o Instituciones benéficas, cuando por sí misma no pueda cumplir los fines institucionales; declarando expresamente someterse a lo establecido en el artículo 67 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899.

Resultando que el capital de la Fundación está constituido por los siguientes valores: 199 acciones de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos» CAMPSA, por un valor nominal de 98.500 pesetas; 100 acciones de la «Compañía Española de Petróleos, S. A.», CEPSA, de un valor nominal de 50.000 pesetas; 209 acciones de la «Sociedad General Azucarera de España, S. A.», por un valor nominal de 149.500 pesetas; 334 acciones de la «Sociedad Iberduero, S. A.», con un valor nominal de 167.000 pesetas, y 502 acciones de la «Compañía Telefónica Nacional de España», de un valor nominal de 181.000 pesetas, con un valor efectivo, según cotización en el día del otorgamiento de la escritura de 2.537.335 pesetas;

Resultando que en la escritura primitiva de 10 de abril de 1865, por la cual se constituyó la Fundación, se establece en el artículo 6.º —sin que tal circunstancia haya sido modificada posteriormente— que los Patronos administrarán los bienes conforme a su conciencia, pero para disponer de ellos, sea a título oneroso o gratuito, precisarán la licencia expresa de la Junta Provincial de Beneficencia, añadiéndose en el artículo 8.º que la interpretación de la voluntad fundacional queda al arbitrio de los Patronos, y expresamente el artículo 10 dispone, en cuanto a la rendición de cuentas, que se hará por el Patronato todos los años en el mes de febrero a la Junta Provincial de Beneficencia, hoy Junta Provincial de Asistencia Social;

Resultando que el presente expediente ha sido tramitado con las prevenciones legales, habiendo sido publicados los acuerdos relativos a la Fundación en los periódicos oficiales, dándose conocimiento a los interesados en sus beneficios y habiéndose publicado los anuncios en el «Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca» del día 11 de mayo de 1973, expidiéndose certificación del Secretario de la Junta, en la que se manifiesta no haberse presentado ninguna clase de reclamaciones y adoptándose por la Junta Provincial de Asistencia Social, en 12 de junio del corriente año, el acuerdo de informar favorablemente el expediente de clasificación, así como su elevación a este Ministerio;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que la clasificación de las Fundaciones tiene por objeto regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado del Gobierno, y que es competente este Ministerio para clasificar los establecimientos de beneficencia, previa la tramitación de los oportunos expedientes, que pueden ser promovidos por quienes actúen legalmente como representantes de los mismos (artículos 6.º, 53 y 54, número 2, de la Instrucción);

Considerando que conforme determina el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, «son Instituciones de beneficencia los establecimientos o asociaciones permanentes, destinados a la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas, como Escuelas, Colegios, Hospitales, Casas de Maternidad, Hospicios, Asilos, Manicomios, Pósitos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro y otros análogos, y las Fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comúnmente con los nombres de Patronatos, Memorias, Legados, Obras y Causas Pías»;

Considerando que según estatuye el artículo 58 de la Instrucción de la misma fecha, que regula el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la beneficencia, para que una Fundación pueda clasificarse como particular se necesita:

1.º Que reúna las condiciones exigidas por el artículo 4.º del Real Decreto de esta fecha.

2.º Que cumpla o pueda cumplir con el objeto de su institución o con el que tuvo desde tiempo inmemorial, y

3.º Que se mantenga principalmente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la provincia o del municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos.»

Considerando que de la simple lectura del relato de hechos precedentemente expuestos, se advierte plenamente que la Fundación instituida por doña Angela y doña Paz Galindo López reúne todos los requisitos exigidos por las disposiciones enunciadas, pues a los fines eminentemente asistenciales que se atribuyen a la Fundación se une la existencia y la posesión de bienes en cuantía suficiente para cumplir adecuadamente y con la mayor garantía y seguridad los susodichos fines, siendo por tanto evidente, que en el caso presente concurren las condiciones exigidas por los preceptos legales anteriormente enunciados;

Considerando que procedo confirmar en sus cargos de Patronos a los siguientes señores: Presidente, señor Cura Párroco de Priego; Secretario, el Alcalde de dicha localidad; Vocales: el Hermano Mayor del Santísimo Cristo de la Caridad, el Director de la Sucursal en Priego del Banco Español de Crédito, la Presidenta de las Mujeres de Acción Católica y don Eladio Galindo López;

Considerando que al establecer las fundadoras en la cláusula 10 de la escritura de constitución de 10 de abril de 1865,

en la que se reseñaban los Estatutos, que los Patronos habrán de rendir cuentas todos los años en el mes de febrero a la Junta Provincial de Beneficencia, ha de entenderse que aquellas no relevaron al Patronato de la obligación de rendir cuentas, conforme indica en su informe la Junta Provincial de Asistencia Social, por lo cual esta Fundación vendrá obligada a formular presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio de su obligación de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales, siempre que para ello sea requerida (artículo 5.º de la Instrucción);

Considerando que estando depositados los valores mercantiles e industriales que constituyen la dotación de la Fundación en establecimientos bancarios, ha de confirmarse esta situación, sin perjuicio de que se proceda de idéntica manera con los valores que en lo sucesivo pueda adquirir, así como inscribirse en el Registro de la Propiedad los bienes inmuebles que en su caso pudiera llegar a poseer en su día la Fundación,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación «Angela López de la Llana», instituida por doña Angela y doña Paz Galindo López, en Priego (Cuenca).

2.º Que se confirme en su cargo de Patronos, como Presidente al Cura Párroco de Priego; Secretario, al Alcalde de dicha localidad; Vocales: al Hermano Mayor del Santísimo Cristo de la Caridad, al Director de la sucursal en Priego del Banco Español de Crédito, a la Presidenta de las Mujeres de Acción Católica y a don Eladio Galindo López.

3.º Que el Patronato está obligado a la rendición de cuentas al Protectorado en la forma establecida por las fundadoras y regulada en la Instrucción de 1899, sin perjuicio de justificar el cumplimiento de cargas cuando fuere requerido para ello por autoridad competente.

4.º Que de esta resolución se dé traslado al Ministerio de Hacienda a los efectos oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de agosto de 1973.

ARIAS NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

ORDEN de 27 de agosto de 1973 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación denominada «Buen Samaritano», y domiciliada en Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación instruido por la Junta Provincial de Asistencia Social de Madrid para la clasificación de la Institución benéfica denominada «Buen Samaritano», y

Resultando que por escritura pública de 29 de septiembre de 1972, don Rodrigo de Rodrigo Jiménez y otros constituyeron una fundación, con plena personalidad jurídica, denominada «Buen Samaritano»; que en sus Estatutos, en lo esencial y en lo que afecta a la petición de clasificación como de beneficencia particular, se establece que la fundación benéfica tendrá como denominación Fundación «Buen Samaritano», siendo el objeto y finalidad de la misma meramente asistencial, no teniendo otras actividades que las tendientes al cumplimiento de su objeto y a la conservación, administración, incremento y disposición, si procediese, de sus bienes patrimoniales;

Resultando que por escritura pública de 11 de julio de 1973 se protocolizan los acuerdos adoptados por el Patronato de la Fundación «Buen Samaritano» en sesión celebrada el día 30 de junio de 1973, por la que se acordó modificar los artículos 3.º y 6.º de los Estatutos en el sentido que a continuación se expresa:

«Artículo 3.º El objeto y finalidad de la Fundación será la aplicación y distribución de las rentas líquidas que produzca el patrimonio de la misma en donativos, ayudas, subvenciones a aquellas Instituciones, Entidades, Asociaciones u Organismos dedicados a fines benéfico-sociales, sin ánimo de lucro, y clasificados oficialmente como Entidades de beneficencia particular, a las que el Patronato considere mercedoras de ayuda en unas determinadas circunstancias.»

«Artículo 6.º Podrán ser beneficiarios de la Fundación todas las Instituciones, Entidades, Asociaciones u Organismos nacionales que se dediquen a fines benéfico-sociales, sin ánimo de lucro, y clasificados oficialmente como Entidades de beneficencia particular; el Patronato seleccionará de estos posibles beneficiarios aquellos que a su juicio deben recibir ayudas por parte de la Fundación y asimismo determinará la cuantía de las mismas, a la vista de los recursos disponibles y de los informes facilitados por dichos posibles beneficiarios acerca de la aplicación de los eventuales donativos.»

Resultando que el patrimonio de la Fundación está constituido inicialmente por la suma de cinco millones de pesetas, invertida en certificados de depósito del Banco Industrial de